



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.234

"LUCERO, CRISTIAN FACUNDO  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
36.519-RE DE LA CAMARA DE  
APELACION Y GARANTIAS EN  
LO PENAL DE MERCEDES,  
SALA II".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.234-Q, caratulada:  
"Lucero, Cristian Facundo s/ Queja en causa n° 36.519-RE  
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de  
Mercedes, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge  
que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías  
en lo Penal de Mercedes, por auto dictado el 26 de marzo  
de 2019, desestimó por inadmisibile el recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por  
la defensa oficial de Cristian Facundo Lucero contra su  
decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el  
fallo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1  
departamental que lo condenó a la pena de dos años y seis  
meses de prisión en suspenso, más reglas de conducta por  
igual plazo, sin costas, por la autoría penalmente  
responsable del delito de lesiones graves (v. fs. 29/30).

Para adoptar ese criterio, el Tribunal de  
Alzada departamental observó que los planteos de la parte  
se hallaban contenidos en el recurso de apelación  
precedente, cuyo tratamiento motivó la resolución  
confirmatoria. Explicó que la mera versión contraria en

///

torno a los menoscabos constitucionales, sin otro fundamento que evidencie o indique los vicios de absurdidad con la normativa superior invocada, resultaba inhábil. Agregó que a los fines de acceder al eventual remedio federal, mínimamente, debió explicarse cuál fue la cuestión federal involucrada de modo directo e inmediato con lo resuelto -art. 14, ley 48-. Puntualizó en la inidoneidad de las alegaciones sobre la manera en que debió meritarse la prueba producida en el debate, y concluyó en la plena aplicación del límite de rito -art. 494, CPP- (v. fs. 29 vta./30).

**II.** En oposición, la doctora Mariana Roncoroni -Titular de la UFD n° 4 del FRPJ de Morón- General Rodríguez- dedujo queja (v. fs. 16/27 vta.).

Señaló que la resolución es definitiva en tanto pone fin al proceso y genera un agravio de imposible reparación ulterior (v. fs. 16 vta.). Agregó que la Sala Segunda no contestó, en concreto, su petición para que se deje de lado el valladar procesal frente al planteo federal, y -dijo- que también denunció en el carril la errónea interpretación de la ley, lo que torna al decisorio en arbitrario (v. fs. cit./17).

Mencionó los motivos del auto adverso y advirtió que la Cámara reeditó una valoración forzada de la prueba que descarta la hipótesis más favorable a quien asiste (v. fs. 17). Sostuvo que la arbitrariedad del decisorio amerita la intervención de esta Suprema Corte para asegurar los derechos y garantías de Cristian Facundo Lucero (v. fs. cit.). Añadió



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.234

violentado el principio de especialidad que caracteriza al Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil -conf. art. 40.3, CDN- pues no se establecieron los parámetros de necesidad de aplicar la pena (v. fs. cit. *in fine*).

Trajo a colación el criterio de la Corte federal en "Aramis" y afirmó que esta Sede configura el Superior Tribunal de la causa (v. fs. cit./18). Aclaró que debe primar el principio de elasticidad procesal frente a la nueva carga argumental de sus agravios, y señaló que una parte de ellos surgieron con el trámite ante el Tribunal de Alzada (v. fs. 18 *in fine*). Sintetizó que al hallarse en juego la interpretación de diversos instrumentos internacionales (CDN, CADH y PIDCP) queda cumplido el requisito exigido para habilitar la vía (v. fs. 18 vta.).

Luego, bajo el apartado titulado "agravios y fundamentos" se explayó sobre la condena impuesta por el Juzgado y la prueba allí rendida, en especial la testimonial (v. fs. 18 vta./19). Agregó la postura de la sentencia revisora (descreimiento de los testigos con sustento en la terminología jurídica y médica utilizada), y la contradijo (v. fs. 19/21). A continuación, argumentó en torno a la ausencia de responsabilidad de su defendido (involuntabilidad), se explayó sobre las circunstancias fácticas, la prueba pericial y testimonial reunida, y elaboró su hipótesis sobre la conducta riesgosa de la víctima y la imposibilidad de imputación a Lucero -por ausencia de nexo causal entre la voluntad y el resultado- (v. fs. 21/23).

///

Insistió en la debilidad del sustento probatorio de la acusación y concluyó que la conducta desplegada por quien asiste puede encuadrarse en una defensa por considerar que estaba siendo atacado por el lesionado, y peticionó su absolución (v. fs. 23 vta./24).

En el acápite contiguo, pidió que se lo exima de pena (v. fs. 24). Dijo que no se cumplió con los parámetros del art. 4 de la ley 22.278, y mencionó que debe efectuarse una interpretación conforme la normativa convencional -art. 75 inc. 22, Const. nac.-. Trajo a colación el fallo "Maldonado" de la Corte Federal, señaló que el art. 40.1 de la Convención de niñez tiene un objetivo fortalecedor de sus derechos, con especial mención sobre la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, e hizo referencia las Reglas de Beijing (v. fs. 24/26).

Concluyó que existe un mayor deber de fundamentación sobre la sanción impuesta a un menor y pidió que, de acuerdo al interés superior del niño -art. 3, CDN-, se absuelva de pena a Lucero (v. fs. 26 *in fine*).

Por último, cuestionó el apartado del fallo revisor que ordena comunicar lo fallado a la Federación Argentina de Kick Boxing, y lo tildó de "irrisorio" frente a la imposibilidad de registrar el antecedente penal del caso (v. fs. 26 vta./27). Para finalizar, hizo reserva de recurrir ante esta Suprema Corte del caso federal (v. fs. 27 y vta.).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.234

CPP).

Lejos de abocarse a evidenciar que la impugnación extraordinaria portó la denuncia de una cuestión federal idónea para habilitar el tránsito por ante esta Suprema Corte, el impugnante esgrime un criterio divergente con el juicio desplegado. Es que la mera aseveración de que otra debió ser la solución al discutirse en el caso la interpretación de normas de carácter convencional, no resulta hábil a los fines antedichos -arts. 494, CPP; 14, ley 48 y la doctrina de la Corte federal cit.-.

Menor entidad revisten las diversas alegaciones dirigidas a confrontar con el decisorio de la Sala Segunda de la Cámara que rechazó el remedio de apelación, al no resultar el objeto para el cual se prevé la vía directa en trato.

En este escenario decae la tacha de arbitrariedad que la parte esbozó en relación a ambas cuestiones, por carecer de desarrollo argumental autónomo.

En virtud de ello, la queja resulta inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Cámara (art. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Cristian Facundo Lucero, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1789**